

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S. Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-003-2017-00622-00
ASUNTO	Dispone sentencia anticipada, acepta pruebas y fija litigio
INTERLOCUTORIO	No. 203

El proceso de la referencia tenía programada audiencia inicial para el pasado 29 de abril de 2020 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), la cual no se pudo realizar por razones de fuerza mayor, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia Anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, de cumplirse alguno de los presupuestos referidos en la norma en cita, se podrá dictar sentencia anticipada y para el efecto el Juez deberá señalar expresamente sobre cuál de los supuestos indicados va a

fundamentar dicha decisión. De conformidad con los literales a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso se puede dictar sentencia anticipada.

2. Se advierte que en el proceso de la referencia solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se admite la prueba documental oportunamente aportada.

3. Fijación del litigio

Para efectos de fijar el litigio, la entidad pública demandante solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 117678 del 25 de abril de 2015, proferida por COLPENSIONES y por la cual se dispuso reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a favor de Gloria Isabel Cano Posada, Ana María Palacio Quintero, Breyner Palacio Cano y Piterson Palacio Cano, con ocasión del fallecimiento del señor Rubén Darío Palacio Gomez; por advertirse que el deceso del causante obedeció a un accidente laboral y por tal motivo se reconoció pensión de sobreviviente por parte de ARL POSITIVA.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a los señores Gloria Isabel Cano Posada, Ana María Palacio Quintero, Breyner Palacio Cano y Piterson Palacio Cano la devolución de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

Además, que se ordene a la EPS COOMEVA el reintegro del valor Giraldo por concepto de salud en favor de Gloria Isabel Cano Posada, Ana María Palacio Quintero, Breyner Palacio Cano y Piterson Palacio Cano.

El curador Ad-Litem de los señores Gloria Isabel Cano Posada, Ana María Palacio Quintero, Breyner Palacio Cano y Piterson Palacio Cano indica que no lo consta lo afirmado en el escrito de la demanda y que se atiene a lo demostrado en el proceso.

COOMEVA EPS no contestó la demanda.

En consecuencia, corresponde al Juzgado determinar **i)** si se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, **ii)** si era procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por parte de COLPENSIONES a los señores Gloria Isabel Cano Posada, Ana María Palacio Quintero, Breyner Palacio Cano y Piterson Palacio Cano o se debió reconocer la indemnización sustitutiva, **iii)** si es procedente la devolución de los aportes a salud realizados a COOMEVA EPS, en favor de los demás codemandados, **iv)** si está probada la mala fe de los demandados, que faculte a la demandante para recuperar los dineros que pagó por concepto de mesada pensional de sobrevivientes y aportes a salud, **v)** si están probada la excepción de prescripción que propone el curador Ad-Litem, o alguna que se deba declarar de oficio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso se puede dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

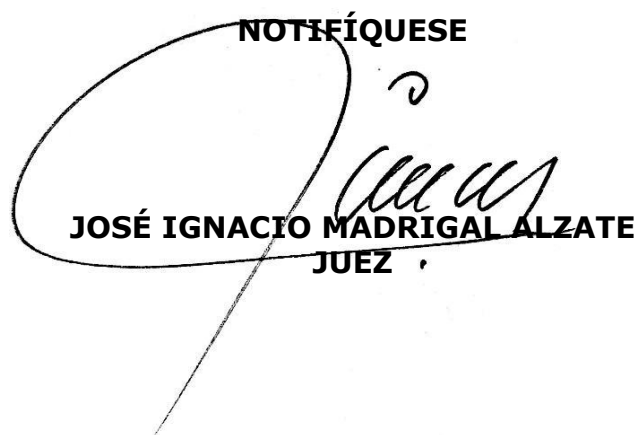
2. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba del proceso los **DOCUMENTOS** aportados como anexos de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2017-00622-00

3. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

4. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.
Se informa que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

CGM

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CERTIFICO: Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A. Medellín, 31 DE MAYO DE 2020. Fijado a las 8 a.m. BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCORT Secretaria
